

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2017-00180- 01 (532/2022)

DTE : IRENE DIAZ MONTOYA

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Demandado: PORVENIR S.A

.Demandado: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA: CURADOR AD-LITEM

AUTO No.1452

Santiago de Cali, primer (1) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso el grado jurisdiccional de consulta a favor de la actora a la sentencia número 155 del 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-015-2019-00660- 01 (530/2022)

**DTE : NINI JOHANA RODRIGUEZ FERNANDEZ y JHON FREDY MINA HURTADO
VS. PORVENIR S.A.**

AUTO No.1450

Santiago de Cali, treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. a la sentencia número 212 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2021-00335- 01 (528/2022)

DTE : ISMAEL DE JESUS VILLOTA DUARTE

VS. COLPENSIONES, PROVENIR S.A.

AUTO No.1448

Santiago de Cali, treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 222 del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2021-000200- 01 (529/2022)

DTE : RAMÓN ELÍAS MANCILLA

VS. COLPENSIONES

AUTO No.1449

Santiago de Cali, treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 346 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 040

Audiencia número:572

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO
Integrados en litis por activa: LUZ HEDY
CAICEDO y OTROS
DDO PORVENIR S.A.
Llamado en Garantía: MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-005-2016-00492-02

AUTO N° 0195

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 453 emitida el día 10 de noviembre de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modificó la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

Ahora, la apoderada de la parte actora, solicita corrección en el sentido que esta Sala en el resuelve indicando lo siguiente:

“TERCERO.- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así: Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO la indexación de las mesadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE y a partir de la ejecutoria de la presente providencia,



deberá reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”.

Solicita se haga corrección del numeral tercero de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el día 10 de noviembre del año en curso, toda vez que la entidad condenada deber ser PORVENIR S.A., y no Colpensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como quiera que hay error en el resuelve de la sentencia No.453 del 10 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala se corrige la misma, bajo el entendido que para todos los efectos, el numeral tercero quedará a sí:

“TERCERO.- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así: Condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO la indexación de las mesadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE y a partir de la ejecutoria de la presente providencia, deberá reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993”.



Lo anterior obedece a que por error se enunció en el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Sala que se condenaba a Colpensiones, entidad que no hace parte del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero de la sentencia número 453 emitida el día 10 de noviembre de 2022, la cual quedará para todos los efectos de la siguiente manera:

*“**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así: Condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO la indexación de las mesadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE y a partir de la ejecutoria de la presente providencia, deberá reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993”.*

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PAOLA ANDREA SARRIA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-005-2016-00492-02

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO
APODERADA: SARAYA LEUPIN
abogadooscartorres@gmail.com

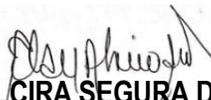
PORVENIR S.A.
contacto@porvenir.com.co
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
abogadoshernandezescobar@gmail.com

LITIS:
LUZ HEDY CAICEDO, MICHELL ANDREA CAICEDO CAICEDO.
Michellcaicedo911@gmail.com
APODERADA:
MARGARITA VICTORIA CALDERON

JENYFER CAICEDO CAICEDO
CURADOR AD LITEM: YANETH MARIA AMAYA REVELO
Yamare5811@hotmail.com

MAPFRE
APODERADO. CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA
carlosandres@londonouribeabogados.com

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2016-00492-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 760012205000202200453 00 EXP J-2018-1199

ANGEL ALBERTO CHARRY LOPEZ VS. COOMEVA EPS

Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022),

AUTO NUMERO 196

ANTECEDENTES

El demandante actuando en nombre propio pretende que se declare que la sociedad COOMEVA E.P.S, proceda a reconocer y efectuar el pago de gastos médicos, en la suma de \$7.564.559.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 23 de octubre de 2020, condenando a COOMEVA EPS a reconocer y pagar a favor del señor Ángel Alberto Charry López la suma de \$7.376,591,00.

Por reparto correspondió el día 1 de diciembre del año en curso, el proceso de la referencia el cual ha sido remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que el mismo les había sido remitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que conocieran de la impugnación presentada por COOMEVA E.S.P., siendo este remitido por el mencionado Tribunal a este Distrito Judicial para que se conozca del mismo de conformidad a la *“Ley 1122 de 2007 modificado por el Artículo*



6° de la Ley 1949 de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante”.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



e. Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.

f. Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.

g. Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998."

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.__(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;



d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

De otro lado, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Caso concreto

Resultan relevante, que la solicitud presentada por el señor ÁNGEL ALBERTO CHARRY LÓPEZ, persigue que COOMEVA E.P.S., le reconozca y pague siete (7) meses de incapacidad, la cual omite cuantificar; sin embargo en la sentencia proferida por la Súper Intendencia Nacional de Salud se le reconozca el pago de gastos médicos, en la suma de \$7.564.559.

Al haberse instaurado la demanda el 01 de mayo de 2018, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$781.242**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$15.624.840, que al compararse con el valor de las pretensiones reconocidas al libelistas, esto es, \$7.564.559, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUNCION JURISDICCIONAL- SUPERSALUD
NAGEL ALBERTO CHARRY LOPEZ
VS. COOMEVA E.SP.
RAD. 76-001-22-05-000-2022-00453-01

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Se deja constancia que con el expediente de la referencia se omite allegar la providencia a través de la cual se concede la impugnación presentada por COOMEVA E.P.S.

En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente